



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 8 de junio de 2011, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos radicó el expediente CNDH/3/2011/4900/Q, con motivo de la nota del día 7 del mes y año citados, publicada en el periódico Reforma, en la que se señaló que de nueva cuenta los internos del Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, de Cancún, Quintana Roo, protestaron porque a partir del motín del 11 de mayo del año en curso son víctimas de golpes y torturas por personal de dicho establecimiento. Asimismo, en distintos medios de comunicación, a saber, notas periodísticas de los días 3, 6, 11 y 12 de mayo y 6 de junio de la anualidad que transcurre, se expuso la gravedad de hechos suscitados en el mencionado establecimiento penitenciario, relativos a eventos violentos, tales como motines y riñas entre internos. Al contarse con antecedentes de que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo integraba un expediente de queja con motivo de los sucesos en cuestión, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 14 y 16 de su Reglamento Interno, se determinó ejercer la facultad de atracción en el caso, dado que su naturaleza trascendió el interés de la citada entidad federativa e incidió en la opinión pública nacional.

En virtud de lo anterior, se inició el expediente CNDH/3/2011/4900/Q, y una vez que fue analizado el conjunto de evidencias que lo integran se advirtió que este conflicto derivó de la restricción de alimentos y agua para beber a la población penitenciaria, por parte de AR1 y AR6, lo que generó el descontento y protesta de los internos, por lo que para lograr el restablecimiento del orden las autoridades penitenciarias autorizaron el ingreso de AR2, AR3 y AR4 quienes con uso excesivo de la fuerza controlaron a los internos y los expusieron semidesnudos al sol por varias horas.

Los hechos llevaron a concluir que se vulneraron los derechos a la seguridad personal, a la legalidad, a la seguridad jurídica, al trato digno y a la reinserción social, en agravio de los internos del Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, de Cancún, Quintana Roo, en virtud de que no cumplieron con eficacia la obligación de garantizar el respeto a la integridad física y mental de aquéllos; por el contrario, fueron objeto de conductas que con base en lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura pudieran constituir actos de tortura en su contra, toda vez que no cumplieron con su responsabilidad básica para proporcionar alimentación adecuada, así como medidas de seguridad preventivas y necesarias al interior del mencionado centro, ni con la de favorecer condiciones para la reinserción social de la población penitenciaria, que en la especie se traduce en la omisión de garantizar a los individuos que su persona sea protegida por el Estado, brindando protección y auxilio, así como custodiar, proteger, vigilar o implementar medidas precautorias para dar seguridad no sólo a la población penitenciaria, sino también a los visitantes y a los servidores públicos que ahí trabajan o que se encuentren comisionados en ese sitio.

Por lo anterior, se recomendó al Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo que instruya a quien corresponda, a efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a los familiares de V1, que comprueben derecho para ello, así como por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban, previo a la violación a sus Derechos Humanos; que se giren instrucciones a quien corresponda a fin de instaurar políticas públicas integrales en materia penitenciaria que garanticen a los internos una estancia digna y segura en los centros de reclusión bajo su autoridad, a partir de la disponibilidad de espacios suficientes para alojarlos, así como de la infraestructura que permita una separación por categorías y sexo, de conformidad con lo establecido por el artículo 18, primer párrafo, de nuestra Carta Magna, y 26 de la Constitución Política de la aludida entidad federativa, además de que se realicen las gestiones presupuestales y administrativas necesarias, a efectos de que se cubran las necesidades alimenticias de la población interna del Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, de Cancún, Quintana Roo; que se colaborara con esta Comisión Nacional en el inicio e integración de la averiguación previa y queja que correspondan, a fin de que en el ámbito de su competencia la Procuraduría General de Justicia y la Contraloría de la citada entidad federativa investiguen los hechos narrados, por tratarse de servidores públicos del Fuero Común los involucrados; que se ordene a quien corresponda asignar personal capacitado de seguridad y custodia suficiente para cubrir las necesidades del mencionado establecimiento penitenciario, principalmente para garantizar los Derechos Humanos de los internos, empleados y visitantes, evitando la existencia de autogobiernos; que se proporcione capacitación continua al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Quintana Roo para atender contingencias o motines en establecimientos penitenciarios con objeto de que se garantice el irrestricto respeto a los Derechos Humanos; que se dote a la brevedad al enunciado Centro de Reinserción Social del equipo y la tecnología disponibles en el mercado para la detección de sustancias y objetos prohibidos, y que se ordene a quien corresponde se realicen las gestiones conducentes a fin de evitar la sobrepoblación que actualmente se tiene en el aludido establecimiento penitenciario y cumplir con lo dispuesto en el artículo 62 y 153 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, que establece que los internos gozarán de condiciones de estancia digna y recibirán un tratamiento individualizado que les permita reincorporarse a la sociedad y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No. 77/2011

SOBRE EL CASO DE INTERNOS DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL EN BENITO JUÁREZ, CANCUN, QUINTANA ROO.

México, D. F., a 13 de diciembre de 2011

**LIC. ROBERTO BORGE ANGULO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo segundo; 6, fracciones I, II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/3/2011/4900/Q, relacionado con el caso de internos del Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional. En atención a lo anterior y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 8 de junio de 2011, esta Comisión Nacional radicó el expediente CNDH/3/2011/4900/Q, con motivo de la nota del 7 de los citados mes y año, publicada en el periódico "REFORMA" en la que se señaló que de nueva cuenta los internos del Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo, protestaron porque a partir del motín del 11 de mayo del año en curso, son

víctimas de golpes y torturas por personal de dicho establecimiento. Asimismo, en distintos medios de comunicación, a saber, notas periodísticas del 3, 6, 11, 12 de mayo y 6 de junio de la anualidad que transcurre, se expuso la gravedad de hechos suscitados en el mencionado establecimiento penitenciario, relativos a eventos violentos tales como motines y riñas entre internos.

Sobre el particular, este organismo nacional contaba con antecedentes de que la Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo, integraba un expediente de queja con motivo de los sucesos en cuestión, en virtud de lo cual, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 60, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 14 y 16 de su reglamento interno, se determinó ejercer la facultad de atracción en el caso, dado que su naturaleza trasciende el interés de la citada entidad federativa e incide en la opinión pública nacional.

Para la debida integración del expediente de referencia, previa solicitud de esta institución el presidente del organismo local referido envió constancias del expediente VG/BJ/169/05/2011-3, y sus acumulados VG/BJ/173/05/2011-1, VG/BJ/188/05/2011-4, VG/BJ/198/05/2011-2, VG/BJ/213/05/2011-2, VG/BJ/216/05/2011-2, VG/BJ/217/05/2011-3, VG/BJ/224/06/2011-4, VG/BJ/226/06/2011-6 y VG/BJ/230/06/2011-4, relacionados con los hechos que motivaron el inicio del expediente que nos ocupa, así como la información que fue proporcionada por AR1.

De igual modo, el 7, 8 y 9 de septiembre del presente año, personal adscrito a esta Comisión Nacional se constituyó en el Centro en cuestión, así como en la Subprocuraduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, con el fin de recabar información relativa al caso.

II. EVIDENCIAS

A. Acuerdo de atracción del 8 de junio de 2011, suscrito por el presidente de esta Comisión Nacional, con motivo de la nota del 7 de los citados mes y año, publicada en el periódico "REFORMA" en la que se señaló que de nueva cuenta los internos del Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo, protestaron para denunciar que a partir del motín suscitado el 11 de mayo del año en curso, son víctimas de golpes y torturas por personal del mencionado establecimiento. Asimismo, en diversas notas periodísticas del 3, 6, 11, 12 de mayo y 6 de junio de la anualidad que transcurre, se expuso la gravedad de hechos suscitados en el mencionado Centro de Reinserción Social, relativos a eventos violentos tales como motines y riñas entre internos.

B. Oficio 268/2011, del 13 de junio de este año, signado por el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, por el que remitió constancias del expediente VG/BJ/169/05/2011-3, y sus acumulados VG/BJ/173/05/2011-1, VG/BJ/188/05/2011-4, VG/BJ/198/05/2011-2, VG/BJ/213/05/2011-2, VG/BJ/216/05/2011-2, VG/BJ/217/05/2011-3,

VG/BJ/224/06/2011-4, VG/BJ/226/06/2011-6 y VG/BJ/230/06/2011-4, de los que se advierten los siguientes documentos:

1. Quejas presentadas por Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6, las dos primeras del 11 de mayo, la tercera y cuarta del 30 y 31 de mayo, la quinta y sexta del 8 de junio de esta anualidad, respectivamente, en las que se manifestó, entre otras cosas, que desde que el director del Centro de referencia asumió el cargo no estaba permitiendo el ingreso de los hijos de los internos y restringía el acceso de alimentos, por lo que en la primera de las fechas enunciadas, se suscitaron hechos violentos dentro de ese sitio sin que les proporcionaran información respecto al estado de sus familiares, pues tenían conocimiento que había heridos y fallecidos; que a las 08:00 horas del día antes señalado arribaron elementos de AR4, cubiertos del rostro, quienes agredieron y golpearon a la población penitenciaria, además de lanzar gas lacrimógeno a pesar de que había menores de edad por ser día de visita, así como mujeres embarazadas, aunado a que les restringían el ingreso de alimentos y de agua.

2. Oficios 1613/2011 y 1666/2011, de 12 y 16 de mayo de 2011, firmados por AR1, mediante los cuales informó que se implementaron los mecanismos correspondientes para garantizar la alimentación de los internos, así como la visita de familiares; que en los hechos violentos del día 11 del mes y año en cita, se registró el deceso de V1, del cual se dio parte a la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo; que los internos que resultaron lesionados y que requirieron ser trasladados al Hospital General de esa localidad fueron V3, V4, V5, V6, V7 y V8; que en ningún momento se ha racionado el agua para beber y que se proporcionó atención médica a los lesionados.

3. Acta circunstanciada de 14 de mayo de 2011, en la que se hizo constar que personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo, realizó una visita al Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, recabando el testimonio de 58 internos, quienes reiteraron que el motín registrado el 11 del citado mes y año fue originado por la suspensión de alimentos, agua y visita familiar; que en dicho evento hubo exceso en el uso de la fuerza pública ya que les aventaron gases lacrimógenos, les dispararon balas de goma con armas de fuego, lo que ocasionó la muerte de V1, asimismo, otros resultaron lesionados por los golpes que les propinaron elementos policiales y la exposición en ropa interior al sol, lo que les ocasionó quemaduras en la piel, anexándose fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentaron algunos internos.

4. Oficio HGCAN/DIR/00626/2011, de 23 de mayo de 2011, rubricado por el director del Hospital General de Benito Juárez, del que se desprende que el 11 de mayo de 2011, fue informado de que se presentó un motín en el Centro de Reinserción Social de la localidad, por lo que aproximadamente a las 11:25 horas recibieron dos ambulancias de la Cruz Roja Mexicana las cuales transportaban a 6 pacientes con el siguiente diagnóstico:

a) V5, contusión en miembro pélvico derecho, con antecedente de fractura de fémur que ameritó RAFI con colocación de clavo expansible en el mes de octubre de 2010, requiriendo internamiento por 2 días, descartando fractura.

b) V4, herida por arma de fuego no penetrante a nivel de región axilar izquierda, la cual ameritó curación y sutura, se tomaron RX descartando neumotórax o hemotórax.

c) V8, herida de brazo derecho por arma de fuego, se realizó curación.

d) V3, contusión en brazo izquierdo, descartando fractura.

e) V7, herida en hombro derecho en región posterior por arma de fuego no penetrante, se le efectuó curación y sutura de la lesión.

f) V6, herida por arma de fuego no penetrante en tórax posterior, se tomó RX de tórax visualizando esquirlas en franco izquierdo ubicadas en partes blandas, efectuándose la extracción de la esquirla en franco derecho disecando hasta espacio muscular no habiendo penetración en abdomen ni tórax, se sutura en dos planos.

5. Oficio UJ-6944/2011, de 25 de mayo de 2011, suscrito por el director de la Unidad Jurídica de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, en el que señaló lo relativo a la participación de AR2, en el incidente en cuestión, así como personal de otras dependencias.

6. Oficio DAJ/3124/2011, de 25 de mayo de 2011, signado por el subprocurador general de Justicia del estado de Quintana Roo, al cual se acompañó el diverso sin número de 24 del mes y año referidos, rubricado por el agente del Ministerio Público del Fuero Común de Benito Juárez, mediante el cual expresó que los hechos ocurridos el 11 de ese mes y año (motín) en el Centro de Reinserción Social que nos ocupa, dieron origen a la averiguación previa 1, por el delito de homicidio cometido en agravio de V1, así como por las lesiones que presentaron V3, V4, V5, V6, V7 y V8, en contra de quien resultara responsable.

7. Oficio SSP/DJ/544/2011, de 28 de mayo de 2011, firmado por el director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Quintana Roo, por el que informó que elementos de AR4, participaron para contener el incidente en cuestión, y que no existen antecedentes que alguno de ellos haya disparado su arma de cargo.

8. Acta circunstanciada de 6 de junio de 2011, rubricada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo, relativa al seguimiento de la queja presentada por Q3, en favor de V2, interno en el Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, de la que se desprende que el 4 de los citados mes y año, el agraviado fue golpeado por elementos de custodia a fin de

trasladarlo a una celda del “área nueva”, observándole diversas lesiones en el parpado del ojo derecho, hombro izquierdo y espalda.

9. Acta circunstanciada elaborada por personal del citado organismo local, del 9 de junio de 2011, relativa al seguimiento de la queja presentada por Q5, en favor de V23, interna en el Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, de la que se advierte que aproximadamente a las 5:00 horas personal de seguridad del Centro la esposó y la traslado de su celda al área varonil de sentenciados con la finalidad de que señalara al personal que maltrató a su pareja y una vez que realizaba la imputación respectiva la empezaron a agredir ocasionándole 6 hematomas en brazo y antebrazo derecho, 5 hematomas en brazo y antebrazo izquierdo, lesiones que fueron certificadas por el servidor público de la aludida Comisión Estatal.

10. Acta circunstanciada emitida por visitantes adjuntos de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo, del 9 de junio de 2011, relativa al seguimiento de la queja presentada por Q6, en favor de V56, interno en el Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, en la que se asentó que con motivo de las lesiones que presentó lo trasladaron al Hospital General donde le dieron la atención respectiva y desde su retorno al reclusorio sólo le dieron unas pastillas, pero como pasó el efecto le regresó el dolor y no lo habían vuelto a atender.

C. Oficio 300/2011, de 28 de junio de 2011, suscrito por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo, por el que remitió los oficios QNR3/111/2011, QNR3/113/2011 y QNR3/114/2011, signados por Q7, en los que asentó que en la visita carcelaria que realizó el 9 de junio de la anualidad que transcurre, a sus representados V56, V57 y V58, fueron coincidentes en manifestar que en esos días los alimentos estaban racionados, había escases de agua para beber y fueron objeto de golpes por los custodios; Q7 acotó que observó a V56 severamente lesionado de cara y cuerpo; por su parte V57, precisó que fue reubicado a un “área nueva” del Centro donde permanece encerrado todo el día, sin realizar actividades.

D. Actas circunstanciadas de 13 de julio y 17 de agosto del presente año, signadas por personal de este organismo nacional referentes a las comunicaciones telefónicas sostenidas con el Segundo Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo, relacionadas con la documentación adicional generada en el expediente de queja respectivo.

E. Acta circunstanciada de 15 de septiembre de 2011, rubricada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relativa a la entrevista que se efectuó con la coordinadora de Agentes del Ministerio Público de la Zona Norte de Benito Juárez y el titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Mesa VI Delitos Contra la Vida; el mencionado representante social señaló que la Averiguación Previa 1, se inició por el motín registrado en el Centro de mérito, el 11 de mayo de la anualidad que transcurre, de la cual proporcionó copia simple, en la que se encuentran entre otras, las siguientes constancias:

1. Declaraciones ministeriales de V3, V4, V5, V6, V7 y V8, de 11 de mayo de 2011, quienes fueron contestes en señalar que el motín se originó por la mala calidad y poca cantidad de los alimentos que les proporcionaban en el Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, que el día de la protesta se escucharon disparos de arma de fuego e ingresaron elementos vestidos de azul con la leyenda Policía Estatal quienes les lanzaron gases lacrimógenos y, posteriormente los trasladaron a la cancha de fútbol, los tiraron al suelo boca abajo, los golpearon y caminaron sobre ellos, provocándoles diversas lesiones, mismas que fueron certificadas por el Representante Social; destacando V4, V6, V7 y V8, que en los momentos que corrían para protegerse fueron heridos por impactos de bala de arma de fuego.

2. Necropsia practicada a V1, de 11 de mayo de 2011, donde se concluye que la causa de la muerte fue hemorragia interna y externa, lesión de órganos, herida por arma punzocortante.

3. Declaraciones ministeriales de 25 elementos de AR5, quienes fueron coincidentes en señalar que aproximadamente a las 08:00 horas del 11 de mayo del año en curso, la población penitenciaria empezó a gritar que les sirvieran el desayuno, que posteriormente lanzaron piedras a diferentes partes de las instalaciones, por lo que ingresaron elementos de AR2 y AR3, para apoyarlos en el control de la protesta de los internos, mientras elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Marina resguardaban el exterior del lugar en cita; que en el evento se escucharon varios disparos sin que se advirtiera quién los realizaba; que una vez que se controló la situación, los internos fueron concentrados en el campo de fútbol.

4. Declaración ministerial de AR1, del 13 de junio de 2011, en la que expresó lo relativo a las circunstancias en las que se suscitó el incidente en cuestión.

F. Oficio 1021, de 14 de septiembre de 2011, rubricado por AR1, mediante el cual envió copia de los expedientes clínicos de 14 internos que resultaron lesionados en los eventos violentos que se registraron en el enunciado establecimiento penitenciario.

G. Acta circunstanciada de 7 de octubre de 2011, firmada por personal de esta institución nacional, en la que se asentó la entrevista que se realizó al personal penitenciario e internos del Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, los días 7 y 9 de septiembre del año en curso, a fin de verificar las condiciones de internamiento de la población.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 11 de mayo de 2011 se inició un motín en el Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo, toda vez que los internos inconformes aducían que desde que el director del Centro de referencia tomó el mando, no estaba permitiendo el ingreso de los hijos de los reclusos, restringía el agua para

beber, el acceso de alimentos, a pesar de la deficiente cantidad y calidad de los mismos, por lo que los internos colocaron unas mantas en los edificios del establecimiento pidiendo al director del Centro les permitiera la visita de sus hijos, así como de alimentos; posteriormente, lanzaron piedras y diferentes objetos a las instalaciones, escuchándose disparos de arma de fuego, consecuentemente AR2, AR3 y AR4, brindaron apoyo para controlar la protesta y salvaguardar la integridad de los propios internos y familiares de éstos que ahí se encontraban, en tanto, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Marina resguardaban el exterior del penal, resultando un interno fallecido, 6 más lesionados, los cuales fue necesario trasladarlos al Hospital General de la localidad; una vez que se restableció el orden, la población varonil fue colocada boca abajo en ropa interior en la cancha de fútbol, donde varios reclusos fueron golpeados y sufrieron quemaduras provocadas por la exposición al sol; destacándose que durante dicho operativo se encontraron cartuchos de gas lacrimógeno, así como de armas de fuego.

Asimismo, en fechas posteriores a la protesta, elementos de AR5, maltrataron a V2, V56, V57 y V58, mientras los trasladaban a la nueva área de internamiento denominada la "I", en la cual, a referencia de AR1, se trata de un edificio de reciente construcción, que fue habilitado para ubicar a los internos que provocaron los acontecimientos violentos del 11 de mayo y 7 de junio de 2011, así como para aquéllos que son señalados por la población de pertenecer al grupo de "los Zetas", y quienes han tenido conductas problemáticas o bien, a solicitud de los propios reclusos.

En virtud de lo anterior, el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa VI Delitos Contra la Vida, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, inició la Averiguación Previa 1, por los delitos de motín, homicidio y lesiones de diversos reclusos, en contra de quién resulte responsable, destacando que la referida indagatoria se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, es de hacer notar que todo este conflicto se derivó de la restricción de alimentos y agua para beber a la población penitenciaria, por parte de las autoridades responsables, lo que generó el descontento y protesta de los internos, por lo que para lograr el restablecimiento del orden las autoridades penitenciarias autorizaron el ingreso de otras corporaciones policiales quienes con uso excesivo de la fuerza controlaron a los internos y los expusieron semidesnudos al sol por varias horas.

En consecuencia, es oportuno señalar que en las visitas efectuadas por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y de esta institución nacional, se advirtió que el Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, presenta graves problemas estructurales relacionados con las instalaciones y la falta de personal necesario para el funcionamiento del mismo,

así como los relativos a la seguridad que afecta a la población interna, visitantes y personal penitenciario en general, al no reunir las condiciones establecidas por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26, inciso C, fracción VII, párrafo segundo, de la Constitución Política de la aludida entidad federativa, respecto a las cuales se debe organizar el sistema penitenciario nacional y estatal, respectivamente.

Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado a las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional concluyó que se vulneraron los derechos a la seguridad personal, a la legalidad, a la seguridad jurídica, al trato digno y a la reinserción social, en agravio de los internos del Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo, en virtud de que las autoridades a cargo de ese lugar, involucradas en los hechos que nos ocupan, no cumplieron con eficacia la obligación de garantizar el respeto a la integridad física y mental de aquéllos, por el contrario, fueron objeto de conductas que con base en lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura pudieran constituir actos de tortura en su contra, toda vez que no cumplieron con su responsabilidad básica para proporcionar alimentación adecuada, así como medidas de seguridad preventivas y necesarias al interior del mencionado Centro, ni con la de favorecer condiciones para la reinserción social de la población penitenciaria, que en la especie se traduce en la omisión de garantizar a los individuos que su persona sea protegida por el estado, brindando protección y auxilio, así como custodiar, proteger, vigilar o implementar medidas precautorias para dar seguridad no solo a la población penitenciaria, sino también a los visitantes y a los servidores públicos que ahí trabajan o que se encuentren comisionados en ese sitio, en atención a las siguientes consideraciones:

Para esta Comisión Nacional resulta grave que de acuerdo a lo manifestado por la población penitenciaria y la deficiente administración de los servidores públicos responsables, tal como lo refirió AR6, a personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, fue necesario limitar las raciones de comida, e inclusive se adujo que tal medida era necesaria para mantener controlados a los reclusos y los cotos de poder, situación que puso en peligro la vida e integridad física de los internos y de sus familiares que ahí se encontraban, con lo cual se incumplió lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del estado de Quintana Roo, que señala que se proporcionará alimentos a los internos, tres veces al día, en calidad y cantidad suficiente.

Así, de acuerdo con la evidencia contenida en el expediente VG/BJ/169/05/2011-3, y sus acumulados VG/BJ/173/05/2011-1, VG/BJ/188/05/2011-4, VG/BJ/198/05/2011-2, VG/BJ/213/05/2011-2, VG/BJ/216/05/2011-2, VG/BJ/217/05/2011-3, VG/BJ/224/06/2011-4, VG/BJ/226/06/2011-6 y VG/BJ/230/06/2011-4, remitidos por el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo, los informes rendidos por AR1, por el director del Hospital General, por el director de la Unidad Jurídica de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, ambos de Benito Juárez, por el

subprocurador general de Justicia y por el director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad federativa, las constancias recabadas de la Averiguación Previa 1, así como de las evidencias obtenidas por visitantes adjuntos del aludido organismo local y de esta institución nacional, en las visitas que realizaron al referido centro de reclusión, relacionadas con el motín suscitado el 11 de mayo del año en curso, el incidente en cuestión se originó porque los internos estaban inconformes con la insuficiencia en la dotación de alimentos y agua, la negativa de ingreso de sus hijos, así como la restricción al acceso de alimentos al Centro Penitenciario de referencia.

Al respecto, en la tarjeta informativa de 13 de mayo de 2011, suscrita por el jefe del Área de Seguridad y Custodia del aludido establecimiento, se asentó que “aproximadamente a las 07:35 horas del 11 de los citados mes y año, al momento que se llevaba la alimentación a los internos, uno de ellos levantó la tapa de las ollas y dijo que la comida no servía, incitando a los demás reclusos a la violencia congregando aproximadamente a 800, quienes con gritos amenazaban e insultaban a las autoridades e intercambiaron golpes entre ellos; enseguida los internos arrojaron piedras al portón de acceso, siendo necesario el ingreso de policías externos”, toda vez que la autoridad penitenciaria no contaba con personal de Seguridad y Custodia suficiente para garantizar un ambiente de seguridad entre la población carcelaria, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del estado de Quintana Roo, el cual dispone que la autoridad penitenciaria tiene como obligación primordial garantizar el orden y la seguridad de las personas que se encuentran detenidas.

Resulta evidente que AR1, no garantizó la seguridad de Centro de reclusión a su cargo, toda vez que de acuerdo a lo narrado por los internos que fueron entrevistados por personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo y de esta Comisión Nacional en el sentido de que una vez que inició la protesta de reclusos por falta de alimento y agua, ingresaron elementos de AR2, AR3 y AR4, quienes les dispararon y los golpearon con armas largas de fuego que portaban, dando como resultado que un interno perdiera la vida y otros resultaran heridos; asimismo, V56 manifestó que el día del motín se encontraba en el segundo piso del área denominada “El Cuadro”, cuando observó que unos internos empezaron a pelearse en la cancha dirigiéndose a donde él estaba llevando consigo puntas metálicas y tubos, por lo que decidió caminar sobre la barda perimetral para evitar que lo agredieran, empero elementos de AR5 de las torres le realizaron disparos; sobre el particular, este organismo nacional considera que es necesario implementar medidas que permitan garantizar que las instituciones penitenciarias no rebasen su capacidad de internamiento para que prevalezcan condiciones dignas y un ambiente de seguridad entre los internos a fin de no vulnerar derechos fundamentales.

En ese tenor y dado que no se contaba con personal suficiente para garantizar un ambiente de seguridad entre la población carcelaria, es de destacar lo asentado en el oficio UJ-6944/2011, de 25 de mayo de 2011, suscrito por el director de la

Unidad Jurídica de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, del que se desprende que “a las 10:10 horas se presentaron en ese sitio el Secretario Municipal de Seguridad Pública, el Inspector General de la Policía Federal con 14 elementos, el agente del Ministerio Público con 11 elementos, de la Secretaría de la Defensa Nacional con 18 elementos y 20 de la Secretaría de Marina; que a las 10:20 horas se ingresó al Centro para apoyar con el control de la situación”.

A lo anterior, se suma lo informado por AR3, en el sentido de que “divididos en 3 grupos se logró de manera coordinada el aseguramiento y control de 1,350 reos”; cabe destacar que de la tarjeta informativa rubricada por la citada autoridad se desprende que “al ingreso al establecimiento aproximadamente a las 10:00 se observó que en el área conocida como “El Cuadro” se encontraban algunos reos ya asegurados por elementos de AR4, donde los tenían tirados en el suelo pecho tierra y golpeándolos con sus bastones policiales denominados PR-24, para someterlos; que a las 11:00 horas, 30 elementos de AR3, ingresaron por el área conocida como “El Taller” siendo recibidos por disparos de armas de fuego; sin embargo, con la ayuda de los escudos, encabezado por los elementos del grupo FRAI, se logró ingresar a las celdas encontrándose en el lugar diversos proyectiles, tales como, casquillos percutidos, piedras, pedazos de madera, varillas y cristales; posteriormente sacaron a los reos para asegurarlos, llevándolos al campo de fútbol, lugar donde se concentró a todos los internos y una vez que se logró el control del penal los custodios pasaron lista y procedieron a reinstalarlos a sus celdas correspondientes”.

En esa tesitura, destaca lo manifestado por AR1, en el sentido de que “al ingresar los recipientes con los alimentos, los internos protestaron por la cantidad de tales productos, por lo que platicó con éstos y con un recluso que lo apoya en la distribución de la comida, quien señaló que la cantidad de alimentos no iba a alcanzar y ante la negativa a sus exigencias, las protestas subieron de tono, teniendo que retirarse del lugar, después se generalizó el reclamo y los internos arrojaron piedras al portón de acceso, siendo necesario el ingreso de AR4, a fin de que les apoyaran a controlar a los internos, adhiriéndose posteriormente elementos de AR2 y de AR3, con lo cual en conjunto restablecieron el orden, concentrando a la población en la cancha de fútbol y de basquetbol, apartando a los internos que presentaban lesiones para que fueran atendidos”, resultando con lesiones V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50 y V51, lo cual fue corroborado por personal de Seguridad y Custodia.

Cabe destacar que posterior a dicho evento fueron certificados orificios ocasionados por impacto de bala en las paredes de diversas zonas del sitio en cuestión, así como del teléfono público que se localiza en el área de mujeres, las escaleras del área denominada “El Cuadro”, el “Edificio g” y la “Zona de Sentenciados”, y algunos cartuchos de gases lacrimógenos, de rifle y de fusil.

Al respecto destaca lo manifestado por los reclusos en el sentido de que “después que se contuvo el disturbio la población penitenciaria fue concentrada en el campo de fútbol donde los tuvieron en ropa interior, boca abajo, expuestos a los rayos del sol durante varias horas sufriendo quemaduras en la piel, además de que eran tableados en las nalgas por los elementos policiales”, resultando con golpes y/o con quemaduras V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50 y V51, acotando que “los días subsecuentes 12, 13 y 14 de mayo del año en curso, les racionaron los alimentos y el agua purificada para beber, pues sólo les daban un vaso al día, no obstante las altas temperaturas”, lo cual en términos del artículo 3° de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura pudiera constituir actos de tortura en contra de la población interna, toda vez que en el mismo se establece que éstos, son aquéllos que infieren dolores o sufrimientos graves, sean psíquicos o físicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido; en el caso, las autoridades a cargo de los internos los expusieron al sol semidesnudos por varias horas lo que les provocó quemaduras en la piel que era innecesario puesto que se había restablecido el orden, y ello fue como consecuencia de su participación en dicho incidente, aunado a que AR6 adujo, “que se limitó la comida y el agua para beber como una medida para controlar a los internos”, lo que también constituye un castigo como consecuencia del motín suscitado.

Por otra parte, se estableció que en respuesta a la solicitud planteada verbalmente por personal del aludido organismo local a AR6, relativa a levantar la medida consistente a racionar agua y alimentos a los internos, el mencionado servidor público expresó que “ello no era procedente ya que era una manera de mantener controlados a los reclusos y los cotos de poder, además de que carecía de recursos para adquirir suficiente agua para los internos”, de lo que se infiere que en ese sitio, no se contaba con los medios necesarios para proporcionar agua y alimentos a la población penitenciaria.

Por ello, de la valoración de los elementos reseñados puede inferirse que las quemaduras que presentaban los internos, mismas que se aprecian en las fotografías tomadas por personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo, fueron producidas por la exposición al sol, acción que resultaba innecesaria, pues ya estaba controlada la población.

En ese tenor y atendiendo al estándar desarrollado por la Corte Interamericana, en el sentido de que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto realizado intencionalmente; b) por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales; c) con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin, permite considerar que las lesiones que se apreciaron a la población penitenciaria fueron realizadas intencionalmente por su participación en los hechos referidos y fueron tan graves que en algunos casos requirieron de atención médica, lo cual se agrava con el hecho de limitar los alimentos, por lo que tales conductas constituyen uno de los supuestos a que alude el artículo 3°, de la Ley Federal para

Prevenir y Sancionar la Tortura que dispone: “Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada...”.

Resulta importante precisar que esta Comisión Nacional emitió la Recomendación General número 10 sobre la práctica de la tortura, donde señala que una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus derechos humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; lo cual sucedió en el presente caso, donde los internos fueron víctima de sufrimientos graves.

Por lo expuesto, este organismo nacional cuenta con elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos a la integridad y seguridad personal, a la integridad física, así como al trato digno, atribuibles a AR1 y AR6, los cuales participaron en los hechos narrados, en los que la población penitenciaria del Centro de Reinserción Social de Benito Juárez resultó víctima de tortura, con lo que dejaron de observar lo dispuesto en los artículos 19, último párrafo y 21, parte final del párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que el primero de ellos indica que todo maltrato en las prisiones, todo molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; y el segundo numeral señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

De igual modo, las autoridades responsables no atendieron lo dispuesto por el numeral 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las penas de muerte, mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, y las penas inusitadas y trascendentales.

En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que en la recomendación general número 12, emitida por esta Comisión Nacional, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se señaló que esta institución no se opone a que los servidores públicos desempeñen su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, las leyes y reglamentos aplicables.

Ahora bien, para este organismo nacional resulta preocupante el hecho de que AR2, AR3 y AR4, quienes brindaron apoyo para controlar la protesta de la población penitenciaria, omitieron ajustar su actuación al contenido de los artículos

5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen en lo conducente que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Consecuentemente, con la conducta descrita se violentó lo dispuesto en los artículos 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 1.2, 2.1, 2.2, 4.1, 6.1, 6.2, 10.1, 12, 13, 14, 15, 16 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 1.1, 1.2, 2, 3, 5, 6, 8, 11 y 12 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; así como 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6, 7 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, coincidentes en prohibir la realización de actos de tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanas.

Además, los servidores públicos involucrados en el caso transgredieron el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual precisa que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir a la fuerza. En la misma tesitura, no cumplieron con los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que determinan que dichos servidores públicos mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, y que no podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

A mayor abundamiento, los elementos de seguridad pública también incumplieron lo dispuesto en el artículo 6 del Conjunto de principios de las Naciones Unidas para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que prohíbe expresamente que sean sujetos a tortura o a tratos inhumanos o degradantes, resaltando que bajo ninguna circunstancia existirá justificación alguna para llevar a cabo tal conducta.

En ese contexto, conviene señalar que la integridad personal tiene su origen en el respeto a la vida, que es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, por lo que se trata de un derecho que no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse, garantizando la seguridad jurídica para los gobernados y sustentando con ello el Estado de derecho.

En efecto, por regla general, las autoridades, especialmente las fuerzas de seguridad pública deben abstenerse de usar la fuerza, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de Nación en la tesis de jurisprudencia P.LII/2010 de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA

FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD”; en la que prevé que: 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

En el presente caso se establece, que el proceder de las autoridades involucradas fue arbitrario, ya que el daño y las lesiones que como consecuencia de su conducta infligieron a la población penitenciaria, no encuentran motivo alguno, ni persiguen ningún fin lícito que justifique su actuación.

Por otra parte, la falta de personal de Seguridad y Custodia fue constatada durante el recorrido que personal de este organismo nacional realizó a las instalaciones del Centro, advirtiendo que policías municipales apoyan la vigilancia en las torres; al respecto AR1 refirió que “cuenta con un total de 102 elementos de Seguridad y Custodia, de los cuales 70 son hombres y 32 mujeres, aclarando que el 60% son elementos de la Policía Municipal, siendo el personal insuficiente para cubrir los servicio del Centro”.

La ausencia de personal capacitado para la custodia de personas privadas de la libertad, contraviene lo dispuesto por los numerales 46, puntos 1) y 3), y 47, puntos 2) y 3), de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, los cuales señalan que la administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional del personal dependerá la dirección de los establecimientos y para lograr tal fin será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios; destacando que éstos deberán seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial, además de que después de su entrada y en el transcurso de su carrera deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente; por lo tanto, para esta institución nacional la falta de personal capacitado y suficiente para realizar dichas tareas de vigilancia es indebido, toda vez que el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad implica necesariamente que todo el personal de los lugares de detención conozca las obligaciones y los límites que estos derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

Al respecto, es importante mencionar que uno de los graves problemas del sistema penitenciario es la sobrepoblación, situación que altera el funcionamiento de las cárceles, dificulta mantener el orden y propicia el autogobierno, con la complicidad de las autoridades del mismo, entendido ello como la ausencia de autoridad al interior de un centro, debido a que grupos de internos ejercen control

sobre un amplio sector de la población, lo que aconteció en el caso que nos ocupa, pues en este aspecto destacan las manifestaciones de AR1, en el sentido de que “el día de la visita había una población penitenciaria de 1,306 internos, cuando la capacidad del mismo es para 709 reclusos, además de que en el área denominada la “I” están ubicados los internos que provocaron los recientes hechos violentos y que extorsionaban, golpeaban y ejercían control sobre otros reclusos cuando se encontraban con la población general y que pertenecen a un grupo delictivo”.

Lo anterior, se robustece con la declaración ministerial de AR1, quien manifestó que “el día del motín se encontraba en el área de cocina verificando que saliera oportunamente el desayuno ya que recientemente habían cambiado la empresa que se encargaba de elaborar los alimentos para la población y que en la plática con el interno que los apoya en la distribución de la comida, éste le indicó que la misma era insuficiente para satisfacer las necesidades alimenticias de toda la población, sugiriendo que se entregaran los insumos a los reclusos para que ellos elaboraran los alimentos y ante la negativa a la referida propuesta, se desarrollaron hechos violentos”.

Sobre el particular, el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social de estado de Quintana Roo, señala que el régimen interior de los establecimientos estará sujeto a las normas y procedimientos instituidos, prohíbe las relaciones entre el personal y los internos, así como las actitudes que menoscaban el respeto recíproco, particularmente el artículo 53, impide que los internos desempeñen funciones de autoridad o ejerzan cargo alguno dentro del establecimiento, lo cual, no ha sido acatado por AR1, en virtud de que para las cuestiones alimenticias se apoya en un interno que le ayuda en la distribución de los alimentos, resultando contrario con lo previsto por el artículo 136, fracciones II y III, del mismo ordenamiento, al ordenar que corresponde al director ejercer el gobierno, administración, control y rectoría del Centro.

De lo anterior, se observa que AR6 y AR1, omitieron cumplir su obligación de organizar, administrar y manejar el Centro en cita, como lo dispone el artículo 3º del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del estado de Quintana Roo, ya que dicho lugar funcionaba a través de un autogobierno que culminó con el motín que provocó el fallecimiento de un interno y que varios más resultaran heridos, vulnerándose con ello la protección a la vida, así como a la integridad física y psíquica de los reclusos, en clara contravención a lo dispuesto por el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 26, inciso B, fracción II, de la Constitución Política de la aludida entidad federativa, los cuales señalan que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Ante estos resultados de violencia, esta Comisión Nacional estima que el proceder de AR1 y AR6, fue contrario a lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 3º, del

Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social de esa entidad federativa, toda vez que tenían como obligación primordial la custodia de las personas que se encuentran detenidas, lo que conlleva, sin lugar a dudas, a salvaguardar su vida e integridad física; pues en el caso se acreditó que los mencionados servidores públicos omitieron llevar a cabo acciones eficaces y oportunas para garantizar la seguridad de los internos, visitantes y empleados, no obstante que sabían que la integridad física de los mismos se encontraba en inminente peligro al no cuidar el suministro de alimentos suficientes para los reclusos en la mencionada institución carcelaria, cuando su obligación normativa era no poner en riesgo la seguridad de la misma, sin que pase desapercibido para esta institución la respuesta que AR6 dio a la solicitud planteada el 14 de mayo del año en curso por personal de la Comisión de Derechos Humanos de la citada entidad federativa, relativa a que “no era procedente levantar la medida consistente a racionar agua y alimentos a los internos, ya que era una manera de mantener controlados a los reclusos y los cotos de poder, además de que carecía de recursos para adquirir suficiente agua para los internos”.

El derecho a recibir una alimentación adecuada es uno de los bienes jurídicos que toda persona privada de libertad posee que no puede ser objeto de restricciones; además, el suministro de alimentos que satisfagan las necesidades de las personas privadas de libertad constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia, por ello, dicho suministro bajo ninguna circunstancia debe ser condicionado.

En los centros de reclusión debe ponerse especial atención a la calidad y cantidad de la alimentación, así como las condiciones de salubridad durante su elaboración y distribución, en virtud de que las deficiencias en ello agudizan las molestias ocasionadas como consecuencia de la privación de libertad.

Las deficiencias descritas impiden a los detenidos satisfacer sus necesidades vitales, y constituyen actos de tortura sin motivo legal que contravienen lo previsto en el artículo 4º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y vulneran los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad, lo cual también prevé el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Por otra parte, las deficiencias sanitarias en la elaboración y distribución de los alimentos ponen en riesgo la salud de las personas privadas de libertad, y con ello violan el derecho humano a la protección de la salud consagrado en el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, vulneran lo dispuesto por el artículo 18, párrafo segundo, del mismo ordenamiento, que considera a la salud como uno de los medios para lograr la reinserción social del sentenciado.

Al respecto, el numeral 26.1, inciso a) y b) de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establece que el médico debe hacer inspecciones regulares y asesorar al director respecto de la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos.

Por lo anterior, es indispensable proporcionar alimentos en cantidad y calidad suficiente a cada uno de los internos, tal como lo prevé para este rubro, el numeral 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

De acuerdo con la Observación General número 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, el carácter fundamental del derecho a la alimentación estriba en que, por su alcance y contenido, se halla unido al respeto de la dignidad humana y otorga la facultad a las personas de reclamar el acceso regular y permanente, en forma individual o colectiva, en cantidades cuantitativa y cualitativamente adecuadas para garantizar una vida digna.

Por lo anterior, se pone en evidencia la omisión de AR1 y AR6, para garantizar, desde una perspectiva integral, la vida de las personas, así como la obligatoriedad de incrementar medidas de protección.

Mención aparte merece el hecho de que en el establecimiento en cuestión, no se cuenta con controles de seguridad eficaces para evitar la introducción de objetos o sustancias prohibidas, como lo disponen los artículos 95 y 100, del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del estado de Quintana Roo, contando únicamente con 2 arcos detectores de metales, de los cuales sólo uno se encontraba en funcionamiento, tal como se corroboró en la visita que personal de esta Comisión Nacional realizó al Centro en comento, por lo que se considera que es insuficiente para impedir la introducción de objetos o sustancias no permitidas, pues si bien es cierto que se revisa a todas aquellas personas que ingresan con carácter de visita o de servidores públicos, ello debe efectuarse de manera respetuosa y de conformidad a criterios éticos y profesionales, procurando causar el mínimo de molestias, por lo que un solo aparato resulta insuficiente para revisar a los empleados y visitantes que ingresan a ese sitio, sobre todo si tomamos en cuenta que el día de la visita había una población penitenciaria de 1,306 internos.

Resulta oportuno añadir que en la recomendación general número 1, emitida por esta institución nacional, sobre las prácticas de las revisiones indignas a las personas que visitan centros de reclusión estatales y federales de la República Mexicana, se señaló que los controles y revisiones que se llevan a cabo en los Centros de Readaptación Social, son una fuente constante de prácticas que vulneran la dignidad de las personas y, por lo tanto, son violatorias de los

derechos humanos de familiares, amistades y abogados de los internos, específicamente al derecho a un trato digno por parte de los servidores públicos que las llevan a cabo, quienes los obligan a desnudarse y a realizar "sentadillas", incluso a personas de avanzada edad, o los someten a exploraciones en cavidades corporales. Es evidente que no obstante los señalamientos hechos por esta Comisión Nacional y los realizados por los organismos estatales protectores de los derechos humanos, así como a los esfuerzos hechos por algunas autoridades del país, actualmente dichas revisiones constituyen una de las violaciones a los derechos humanos más reiteradas en los centros de reclusión, las cuales, sin embargo, y como se explicó anteriormente, en su mayoría no son denunciadas, ya sea por temor a represalias, por pudor, o incluso por desconocimiento de la ley o los reglamentos y la falta de información.

Por ello, la implementación de medios técnicos o electrónicos para detectar objetos ilícitos tiende a salvaguardar la integridad física de los reclusos, de las autoridades penitenciarias y de los visitantes, así como a mantener el orden, lo que en el presente caso no acontece, pues la población penitenciaria dispuso de proyectiles, entre otros objetos metálicos, que a la postre ocasionaron el desenlace referido en esta determinación.

Ante tales razonamientos esta institución nacional considera que las autoridades penitenciarias del estado de Quintana Roo, no cumplieron adecuadamente con la obligación de garantizar la integridad de los internos bajo su custodia, de los familiares que ahí se encontraban y de los empleados en general, en términos de lo establecido por el artículo 105 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social de dicha entidad federativa, que establece como objetivo primordial mantener el orden y la disciplina, observando trato amable, y respetuoso, todo ello en base a una custodia adecuada, lo que conlleva a la obligación de los servidores públicos de esa dependencia a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como de preservar el orden y la paz públicos, ya que la finalidad de la reinserción social es evitar la desocialización, proporcionando los elementos suficientes para la reincorporación productiva a la sociedad.

Por lo anterior, se considera que las conductas y omisiones de los servidores públicos involucrados en el caso, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica en perjuicio de los agraviados, pues ellos, al igual que toda persona, tienen la garantía de vivir en un Estado de derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo, coherente y permanente, dotado de certeza, que defina los límites del poder público y garantizando en todo momento su seguridad; lo anterior adquiere especial consideración, en razón de que una de las funciones primordiales del Estado es la protección de los ciudadanos, pues éste es el encargado de garantizar en todo momento, tanto la seguridad de las personas, como la de sus bienes, posesiones o derechos ante cualquier tipo de ataque.

En este contexto, conviene señalar que el derecho humano a la integridad personal tiene su origen en el respeto a la vida. Así, el ser humano, por el hecho

de serlo, tiene derecho a mantener su integridad física, psíquica y moral, por lo que debe protegerse a la persona de cualquier omisión o acción del Estado que pueda afectarla.

Así, las autoridades estatales involucradas en el caso infringieron lo dispuesto en el artículo 7º, fracciones XVI y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Quintana Roo, que establece la obligación de dicha Secretaría, de proveer el orden y seguridad de los centros de readaptación del estado y al tratamiento de los internos que se encuentren alojados en los mismos durante la ejecución de la sentencia; al igual que lo señalado en el numeral 5 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social de la enunciada entidad federativa, que establece que el tratamiento se establecerá sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y dentro de los límites establecidos por las leyes de la materia.

En esta vertiente, es necesario señalar que en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consagran los derechos de las personas a la legalidad y seguridad jurídica. El primero de los mencionados preceptos indica que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando exista una ley vigente que permita encuadrar los hechos a la hipótesis normativa, siguiendo las formalidades que para el efecto señala la propia legislación. En tanto, que el segundo de los artículos establece las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que provenga de autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado.

De igual manera, con las conductas descritas, los servidores públicos involucrados en los hechos en cuestión, dejaron de cumplir con su obligación de respetar los derechos de las personas que están bajo su custodia con motivo del cargo público que detentan, en virtud de lo cual existe evidencia sobre el incumplimiento de lo previsto en el artículo 47, fracciones I y VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de dicha entidad federativa, que contempla que todo servidor público debe cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión y observe buena conducta tratando con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

Finalmente, es importante establecer que tales conductas también son contrarias a las disposiciones relacionadas con el trato digno y la reinserción social que se debe otorgar a los internos, previstas en la legislación que nos rige, así como en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1,

párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, también los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3 y 7.1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; así como 1, 4 y 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, en síntesis ratifican el contenido de los preceptos Constitucionales reconociendo el derecho que tiene toda persona a que se respete su vida, integridad física, psíquica y moral; a que sea tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Por otra parte, en la información proporcionada por AR1, a personal de esta Comisión Nacional en visita realizada al mencionado establecimiento penitenciario, se desprende que “el aludido Centro cuenta con 102 elementos de Seguridad y Custodia de los cuales 70 son hombres y 32 mujeres, los varones divididos en 2 compañías las cuales cubren turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso, y las femeninas cubren horarios de 07:00 a 20:00 horas y por las noches 4 de ellas apoyan al servicio, precisando que el 60% de éste personal pertenece a la Policía Municipal, lo cual en consideración de tal servidor público es insuficiente para cubrir los servicios, no obstante que manifestó que de suscitarse algún problema cuentan con el apoyo de la Policía Estatal, Municipal y de la Guarnición Militar”.

Como se ha mencionado, el día de la visita realizada por visitantes de este organismo nacional había una población penitenciaria de 1,306 internos, cuando la capacidad del mismo es para 709, por lo que el personal era insuficiente el día del incidente, por lo que estaba rebasada su capacidad, con el grave riesgo de que los reclusos sometieran con facilidad a los elementos de Seguridad y Custodia, dado que resulta poco personal para la cantidad de internos que alberga ese sitio, situación que se agrava al considerar además, que el Centro en cita, no cuenta con las medidas y sistemas de seguridad adecuados para el internamiento y permanencia de personas involucradas en la comisión de delitos de alto impacto social, que evidencian su vinculación con grupos delictivos bien organizados con elevada capacidad económica, delictiva y de un alto riesgo social.

Lo anterior se suma a la facilidad que tienen los internos para que a través de personas que ingresan al Centro en cuestión, se introduzcan sustancias y objetos prohibidos, en razón de que no se cuenta con sistemas adecuados para la detección de tales objetos.

De lo antes expuesto se infiere, que el proceder de la autoridad penitenciaria del estado de Quintana Roo, es contraria a lo establecido por los artículos 62 y 153 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de esa entidad federativa, que establece que las autoridades competentes adoptaran las medidas necesarias para que los establecimientos penitenciarios cuenten con las instalaciones adecuadas para su funcionamiento, así como para llevar a cabo una efectiva

reinserción social de los internos, en concordancia con lo establecido por el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26, inciso C, fracción VII, párrafo segundo, de la Constitución Política del estado de Quintana Roo, que disponen que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

Resulta imperativo mencionar que de la visita realizada por personal de esta Comisión Nacional al mencionado Centro de Reinserción Social, se advirtió que no existe una separación adecuada entre procesados y sentenciados, así como entre mujeres y hombres, lo cual se robustece con lo manifestado por AR1, en el sentido de que “en ese sitio no existe una separación real entre procesados y sentenciados, pues la sobrepoblación e infraestructura del lugar no lo permiten, toda vez que no se cuenta con espacios suficientes y algunas de las actividades los hombres y las mujeres las realizan de manera conjunta, como son cursos, pláticas grupales e incluso integran equipos de voleibol y fútbol mixtos; que una vez que ingresa un interno hombre o mujer pasa al área conocida como nuevo ingreso donde se elabora la ficha correspondiente y se le practica una revisión médica a fin de certificar su integridad física; que el criterio de ubicación para los varones es de acuerdo al espacio disponible en los módulos, sin que se les realicen los estudios de personalidad para su adecuada clasificación, y las mujeres son alojadas directamente al área femenil”; lo que resulta contrario a lo dispuesto por los artículos 12, fracción III, y 48 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del estado de Quintana Roo, que imponen a la autoridad la obligatoriedad de vigilar que sea realizada la clasificación adecuada del interno, previo dictamen del personal especializado para lograr la efectividad en el tratamiento de reinserción social y que el sitio para cumplir la prisión preventiva será distinto a aquél en el que se ejecute la pena de prisión, los que estarán completamente separados, además de que las mujeres quedarán recluidas en lugares diferentes a la de los hombres.

En ese tenor, cabe señalar que la clasificación de la población penitenciaria en un centro de reclusión consiste en ubicar a los internos en áreas de alojamiento y convivencia separadas y diferenciadas de modo que se les garantice, además del tratamiento individualizado, una estancia digna y segura, pues esto contribuye a una mejor observancia de los derechos humanos y, por tanto, al proceso de reinserción social de los mismos.

En consecuencia, en esta Comisión Nacional se considera que una adecuada ubicación de la población penitenciaria debe basarse en la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario o, en su caso, en la del personal técnico, así como en principios que permitan que la vida de la población interna se desenvuelva de manera digna y armoniosa.

De igual manera es dable señalar que la clasificación criminológica es un instrumento estratégico para determinar el tratamiento que se debe procurar a cada recluso con miras a inculcarle la voluntad de vivir conforme a la ley y con ello lograr su reinserción social, al respecto, los artículos 26, inciso C, fracción VII, párrafo segundo, y 12, fracción II, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Quintana Roo, señala que se vigilará que sea realizada la clasificación adecuada del interno, previo dictamen del personal especializado para lograr la efectividad en el tratamiento de reinserción social.

A mayor abundamiento, es oportuno decir que la ubicación o clasificación de los internos e internas tiene que ser una medida objetiva, de carácter temporal y revisable, sustentada en el principio de legalidad, pues representa un hecho relevante de la permanencia en prisión y, por lo mismo, favorece o dificulta el proceso de reinserción y el comportamiento de aquellos, conforme a lo que establece el artículo 51 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del estado de Quintana Roo. Por el contrario, la inadecuada ubicación de la población interna, tal como ocurre en el Centro en cuestión, constituye una circunstancia que deteriora las condiciones de vida y la seguridad en los establecimientos carcelarios y provoca graves problemas de orden y disciplina, así como el menoscabo al respeto a los derechos humanos de los presos.

En esa tesitura, las autoridades penitenciarias dejaron de observar lo dispuesto en los artículos 48 y 166 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en cita que establece que el cumplimiento de penas que impliquen privación de la libertad se desarrollará con las garantías y sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en su artículo 18, párrafo primero, que habrá una completa separación física entre procesados y sentenciados, así como entre hombres y mujeres, esto es, deben tener áreas separadas en las que se alojen de acuerdo a la etapa que cumplan de su vida en prisión.

Asimismo, las conductas referidas son contrarias a los principios que emanan de las reglas 8, incisos a), b) y d), 9.2, 67, inciso a) y b), 68, 69 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que establecen que los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes, para el caso de que en un establecimiento se reciban de ambos sexos, deberán estar completamente separados, además de que las personas sujetas a prisión preventiva deben estar apartados de las que cumplen una pena privativa de libertad, y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios en donde los reclusos desarrollan sus actividades, de manera que en ningún momento se produzca la convivencia a fin de evitar una influencia nociva sobre los demás internos.

Por otra parte, de acuerdo con las evidencias recabadas por este organismo nacional se advirtió que la capacidad de ese sitio es para 709 reclusos, sin

embargo, la población al momento de la visita que realizó personal de esta institución nacional era de 1,306 internos, 66 mujeres y 1,240 varones.

Al respecto, esta Comisión Nacional sostiene que la sobrepoblación en los establecimientos penitenciarios genera serias dificultades para el buen funcionamiento de tales lugares, en particular la insuficiencia de celdas y espacios menoscaba los derechos humanos de las personas privadas de libertad inherentes al respeto a la dignidad humana y dificulta el proceso de reinserción social de los internos.

Además, cuando se presenta la necesidad de alojar a un mayor número de reclusos se ocasiona la saturación de los servicios, e incluso, se generan conflictos que derivan en hechos violentos y ponen en riesgo la integridad física de los reclusos, así como la de los visitantes y personal adscrito a esos sitios, tal como sucedió en el asunto que nos ocupa.

Por lo expuesto, se advierte que con dicho proceder se infringió lo contemplado por el artículo 47, fracciones I y VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Quintana Roo, que contempla que todo servidor público debe cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que también existen elementos para que esta institución nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente la queja ante la Secretaría de la Contraloría del estado de Quintana Roo, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que han omitido cumplir con el imperativo reglamentario y constitucional de llevar a cabo una eficaz administración al interior del Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, evitando con ello la inseguridad, actos de autogobierno y de corrupción, los cuales imperaban en ese lugar.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente la queja ante la Secretaría de la Contraloría del estado de Quintana Roo, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este asunto, así como la formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, para que en caso de que dicha conducta sea constitutiva de delitos, se determine la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables.

No es obstáculo para lo anterior que exista una averiguación previa con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará directamente denuncias para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley

de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de dar el seguimiento debido a dichas indagatorias.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor gobernador constitucional del estado de Quintana Roo, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a los familiares de V1, que comprueben derecho para ello, así como por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban, previo a la violación a sus derechos humanos y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda a fin de instaurar políticas públicas integrales en materia penitenciaria que garanticen a los internos una estancia digna y segura en los centros de reclusión bajo su autoridad, a partir de la disponibilidad de espacios suficientes para alojarlos, así como de la infraestructura que permita una separación por categorías y sexo, de conformidad con lo establecido por el artículo 18, primer párrafo, de nuestra Carta Magna y 26, de la Constitución Política de la aludida entidad federativa, y se remitan a este organismo nacional las constancias con las que se dé cumplimiento.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a fin de que realice las gestiones presupuestales y administrativas necesarias, a efecto de que se cubran las necesidades alimenticias de la población interna del Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo.

CUARTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia que con motivo de los presentes hechos esta Comisión Nacional presente ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, a fin de que en el ámbito de su competencia investigue los mismos, por tratarse de servidores públicos del fuero común los involucrados, y remita a este organismo nacional las constancias que sean solicitadas.

QUINTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio y trámite de la queja que se promueva ante la Secretaría de la Contraloría del estado de Quintana Roo para que en el marco de sus facultades y atribuciones, investigue la actuación de los servidores públicos involucrados en los presentes hechos y determine si sus conductas fueron constitutivas de responsabilidad administrativa, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean requeridas.

SEXTA. Se ordene a quien corresponda asignar personal capacitado de Seguridad y Custodia suficiente para cubrir las necesidades del Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo, principalmente para garantizar los derechos humanos de los internos, empleados y visitantes, evitando la existencia de autogobiernos, y se envíe a esta institución las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se ordene a quien corresponda para que se proporcione capacitación continua al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Quintana Roo para atender contingencias o motines en establecimientos penitenciarios con el objeto de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos, y se remitan a este organismo nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Se dote a la brevedad al mencionado Centro de Reinserción Social del equipo y la tecnología disponibles en el mercado para la detección de sustancias y objetos prohibidos, y se informe de tal situación a esta Comisión Nacional.

NOVENA. Se ordene a quien corresponda se realicen las gestiones conducentes a fin de evitar la sobrepoblación que actualmente se tiene en el mencionado establecimiento penitenciario y cumplir con lo dispuesto en el artículo 62 y 153 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, que establece que los internos gozarán de condiciones de estancia digna y recibirán un tratamiento individualizado que les permita reincorporarse a la sociedad.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA